



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Expediente CNSI 14/2025-26

Ref. Recurso del Club Unión Deportiva Loeches, contra la Resolución de fecha 08.08.2025 del Juez Único de Competiciones No Profesionales, sobre la impugnación del procedimiento de votación para la configuración de los grupos de Segunda División B de Fútbol Sala.

Temporada 2025-2026

Reunido el Comité Nacional de Segunda Instancia para resolver el recurso presentado por el Club Unión Deportiva Loeches contra la citada Resolución del Juez Único de Competiciones No profesionales de fecha 08.08.2025, acuerda por unanimidad dictar la presente resolución, previa exposición de los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 05.08.2025 tuvo lugar, mediante reunión telemática celebrada a las 16:30 horas, la votación de las tres propuestas de distribución de grupos de Segunda División B de Fútbol Sala.

Segundo.- Mediante correo electrónico remitido el día antes [esto es, el día 04.08.2025] por D. Pablo Lesmes Álvarez [Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF], cuyo texto se reproduce literalmente a continuación, se comunicó a los clubes el procedimiento de votación que se iba a seguir en el transcurso de la votación a llevar a cabo al día siguiente:

“Habrá una primera votación donde podréis elegir 2 de las 3 propuestas: posteriormente, con esas 2 propuestas tendréis que elegir 1 que será la configuración final de la categoría”

Tercero.- El mismo día de la votación, tras su celebración D. Antonio Perea Gala, presidente del club Unión Deportiva Loeches, presentó formal protesta en relación al sistema de votación seguido, que, al haber constado de una sola ronda de votación, no había respetado, a su entender, el sistema comunicado el día antes por la RFEF, el cual iba a constar de una



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

primera votación en la que los clubes elegirían dos de las tres propuestas, y una segunda votación para elegir entre las dos opciones más votadas en la primera ronda.

Cuarto.- Posteriormente, concretamente en fecha 07.08.2025, el Club Unión Deportiva Loeches impugnó formalmente el procedimiento de votación celebrado el día 05.08.2025 para la configuración de los grupos de Segunda División B de Fútbol Sala, alegando que no se había respetado el procedimiento comunicado en fecha 04.08.2025 por el Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF ni se había informado del cambio de formato en la votación; por considerar que la votación adoleció de transparencia y de igualdad al haberse impedido votar a determinados clubes mientras que sí se permitió hacerlo a otros que estaban en igual situación; y porque el insuficiente margen de tiempo entre la comunicación de las propuestas y la votación -apenas 24 horas-no permitió el adecuado análisis de las propuestas.

Quinto.- Por resolución de fecha 08.08.2025, el Juez Único de Competiciones No profesionales desestimó la solicitud que, en el seno de la antes citada impugnación, formuló el Club Unión Deportiva Loeches de que se anulara y repitiera el proceso de votación llevado a cabo en la citada fecha de las tres propuestas de distribución de grupos de la Segunda División B de Fútbol Sala, por las circunstancias fácticas y fundamentos jurídicos expuestos en la citada resolución.

Cuarto.- Por escrito de fecha 11.08.2025, D. Antonio Perea Gala, en su condición de Presidente del Club Unión Deportiva Loeches, interpuso Recurso contra la citada resolución de 08.08.2025 del Juez Único de Competiciones No profesionales, en el que, tras exponer que dicho recurso se presentaba dentro del plazo de las 48 horas establecido para ello, alegaba los siguientes motivos del recurso:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

- En primer lugar, error en la valoración de los hechos por parte del Juez Único en su resolución, al no haberse desarrollado la votación al procedimiento indicado en un correo previo.
- En segundo lugar, aunque especifica que el núcleo de su recurso se centra en el error en la valoración de los hechos, reitera y mantiene todos los demás motivos alegados en el escrito de impugnación de 07.08.2025.

Quinto.- Es preciso señalar que obra unida al expediente la grabación de la reunión telemática celebrada el citado día 05.08.2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Sobre la competencia del Comité Nacional de Segunda Instancia.

La competencia del Comité Nacional de Segunda Instancia para el conocimiento y, en su caso, resolución de los recursos presentados contra las resoluciones del Juez Único de Competiciones No Profesionales viene recogida en los artículos 46 y 56 de los Estatutos federativos.

SEGUNDO.- Interposición del recurso dentro de plazo.

Habiéndose interpuesto el recurso que nos ocupa a las 19:10 del día 11.08.2025, debe entenderse, como alega el recurrente, que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo de las 48 horas establecido para ello.

TERCERO.- Sobre el supuesto error en la valoración de los hechos y sobre la supuesta ausencia de información clara al inicio de la votación.



El Club Unión Deportiva Loeches, como ya hiciera en su escrito de impugnación de 07.08.2025, alega en el recurso que ahora nos ocupa que el procedimiento de votación de las tres propuestas de distribución de grupos no fue conforme al procedimiento comunicado en el correo electrónico remitido el día anterior por D. Pablo Lesmes Álvarez, cuyo texto ha sido recogido literalmente en el Antecedente Primero de la presente resolución.

En base a ello, el recurrente sostiene que iba a haber dos votaciones. Una primera, para elegir 2 de las 3 propuestas. Y, una segunda, en la que, de las 2 propuestas elegidas, se elegiría 1, que sería la configuración final de la categoría.

Y que, sin embargo, el procedimiento de votación seguido el día 05.08.2025 fue distinto y que el Juez Único -al afirmar en su resolución que *“examinada la grabación de la reunión telemática, se evidencia que la votación sí se ajustó al indicado en el correo electrónico pues en una primera votación los clubes emitieron su voto expresando su mayor preferencia por la propuesta 1, la propuesta 2 o la propuesta 3”*- incurre en un error en una valoración de los hechos, por cuanto que en el mencionado correo lo que se comunicó fue que habría una primera votación para elegir 2 de las 3 propuestas y, posteriormente, con esas 2 propuestas, se elegiría 1.

Añade que esta alteración del sistema de votación entrañó una sustancial diferencial pues en el procedimiento inicialmente comunicado **cada club** iba a tener derecho a emitir **dos votos** en la primera ronda eligiendo dos de las tres propuestas, para posteriormente decidir entre las dos más votadas, mientras que en el procedimiento seguido cada club emitió **solo un voto** en la primera ronda expresando su mayor preferencia entre las tres propuestas.

Al respecto, lo primero que llama la atención es que, mientras que en el escrito de fecha 07.08.2025 de impugnación de la votación [mencionado en el antecedente cuarto] el recurrente alegó que en la reunión celebrada el día 05.08.2025 no se informó del cambio del formato en la votación, en el



recurso que ahora nos ocupa no se formula esta alegación, sino que se limita a invocar, como hemos expuesto, error en la valoración de los hechos por parte del Juez Único al concluir que el sistema seguido se había ajustado al indicado en el correo electrónico remitido el día anterior.

Esta no es una cuestión baladí, pues visionada y analizada en detalle la grabación de la reunión telemática, se ha podido constatar que, en el transcurso de la misma, los miembros del Comité Nacional de Fútbol Sala allí presentes **explicaron “varias veces” el sistema de votación que se iba a seguir y lo que se había querido decir en el correo electrónico.**

Efectivamente, en primer lugar fue D. Alberto Bárez quien, como se recoge textualmente a continuación, explicó a los clubes [-a partir del minuto 0:19:23-] que **habría 2 rondas** y que, **en ellas, cada club votaría solo 1 vez:**

*“.....tenéis 3 opciones para votar. En este sentido, vamos a tener **dos rondas de votaciones**. Vamos a votar, primero, sobre tres opciones, de las que descartaremos la menos votada. Después, tenéis que votar sobre las dos que queden más votadas para decidir la opción final. En vuestra pantalla va a salir para que votéis opción 1, opción 2 y opción 3. Sólo tenéis que votar 1 vez. Va a salir 1 votación y tenéis que darle a la opción que querías. Cuando estén hechas todas las votaciones, os publicaremos el recuento y os pasaremos otra votación con las opciones que hayan quedado”.*

Posteriormente, D. Luciano Herrero, al aclarar que, de las propuestas en origen formulada habían quedado tres para ser votadas, volvió a explicar [-a partir del minuto 0:24:56-] que se votaría únicamente una de las opciones:

*“.....se ha hecho un filtro de 7 propuestas y han quedado tres y solamente **os pedimos votar 1, 2 o 3**. Mis compañeros mandaron ayer por la tarde todas las propuestas, las tres concretamente, las habéis estudiado, habéis tenido un día por delante para analizarlas y **solo pedimos que deis al 1, al 2 o al 3**. Nada más”.*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo tanto, antes que comenzara la votación, se explicó de forma expresa y clara que en las dos rondas cada club tenía que votar solo una vez.

Esta incontestable realidad desvirtúa, por sí misma, el otro argumento impugnatorio del recurrente de que la votación habría adolecido de ausencia de información clara al inicio de la misma.

Asimismo, como se recoge en la resolución recurrida, D. Alberto Báñez –tras preguntar D. Alfredo Sánchez del club Ciudad de Torrejón que en el correo electrónico ponía que podrían elegir dos de las tres propuestas– explicó [-a partir del minuto 0:29:21-] que lo que se quiso decir en dicho correo fue que en la primera votación se votarían entre las tres propuestas y resultarían elegidas las dos propuestas más votadas para que, en la segunda ronda, se votara sobre esas dos propuestas. Que primero se emitiría **un voto** sobre las tres opciones y, luego, se emitiría **un voto** sobre las dos opciones elegidas.

No queda, pues, ninguna duda de que **los clubes fueron informados, antes y durante la votación, del sistema que se siguió en la votación** de las tres propuestas de distribución de grupos de la Segunda División B de Fútbol Sala.

Sentado esto, por parte del Juez Único no se ha incurrido, como sostiene el recurrente, en ningún error en la valoración de los hechos al afirmar que la votación se ajustó al sistema indicado en el correo electrónico pues, como se aclaró en la propia reunión, lo que en esa comunicación se había querido decir era que iban a celebrar **dos rondas** y que, en ellas, cada club emitiría **un voto** sobre las opciones o propuestas a votar en cada una de dichas rondas.

Y, en el hipotético caso de que pudiera entenderse –que no se puede– que el Juez Único incurre en un error en su resolución al afirmar que el sistema de votación seguido coincidía con el indicado en el correo electrónico, lo cierto es que el procedimiento por el que discurrió la votación fue el que, en



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

la reunión telemática, expresamente se explicó a los clubes que iba a seguirse.

Así es. Como se expone en la resolución recurrida en **la primera votación** o ronda, los clubes emitieron **su voto** expresando su preferencia en cuanto a las tres propuestas existentes, arrojándose el siguiente resultado de votos:

Propuesta 1: 32 votos

Propuesta 2: 8 votos

Propuesta 3: 34 votos

Y, elegidas en esa primera ronda como las propuestas más votadas la 1 y 3, **la segunda ronda** [-a partir del minuto 30:30-] consistió en la votación de una de ellas, habiendo resultado elegida la 3, por ser la más votada, con los siguientes resultados:

Propuesta 1: 37 votos.

Propuesta 3: 38 votos.

Por último, es importante señalar también que únicamente formuló protesta, impugnación y recurso el club Unión Deportiva Loeches. Ningún otro club participante en la votación lo hizo, lo que permite concluir que el resto de los clubes entendieron cuál era el sistema de votación.

De conformidad con todos lo expuesto, los motivos de impugnación de la resolución -error en la valoración de los hechos y ausencia de información clara al inicio de la votación- no pueden tener acogida y deben ser íntegramente desestimados.

CUARTO.- Sobre la supuesta falta de igualdad y criterios inconsistentes en el derecho al voto.

En su recurso el Club Unión Deportiva Loeches mantiene que en la reunión del día 05.08.2025 se impidió votar a determinados clubes [como a los integrantes del Grupo 6] por no afectarles ninguna de las propuestas,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

mientras que a otros clubes en situación análoga [como los integrantes del Grupo 5] sí participaron en la votación, lo que, considera, no tiene respaldo en las Bases de Competición ni en una comunicación oficial, constituyendo una vulneración del principio de igualdad.

En primer lugar, es preciso hacer notar que el recurrente no expone ningún argumento, distinto del desarrollado en su escrito de impugnación de 05.08.2025, que desvirtúe el razonamiento fáctico y jurídico desarrollado por el Juez Único para fundamentar su conclusión de que no se produjo desigualdad alguna en la votación.

Dicho esto, este comité comparte el razonamiento expuesto por el Juez Único en su resolución, pues, efectivamente, el Grupo 6 tiene una singularidad propia ya que, como se dispone en el art. 18 de las Bases de Competición, este Grupo, a diferencia de los demás Grupos, está formado exclusivamente por equipos [16 equipos] afiliados a la Federación territorial canaria, a los que nos les afecta la distribución geográfica de los demás Grupos de la competición.



En cambio, los otros cinco Grupos sí están sujetos a distribución variable cada temporada dependiendo de la localización geográfica de los equipos, de ahí que para todos los equipos que integran dichos Grupos sea importante votar la distribución de los Grupos, pues ello podría tener incidencia en sus intereses en las próximas temporadas.

Incluido el Grupo 5 mencionado por el recurrente, que, en contra de lo que sostiene éste, en la próxima temporada 2025/26 no se encuentra en la misma situación que el Grupo 6, sino simplemente que las tres propuestas sometidas a votación no implicaban alteración o cambio de dicho Grupo.

QUINTO.- Sobre la supuesta falta de transparencia en el desarrollo de la votación.

Alega el recurrente falta de transparencia en la votación, al no haberse informado si ésta iba a ser anónima o nominal, no haberse publicado los resultados desglosados por clubes y no mostrar la grabación una visualización que permitiera seguir la votación ni confirmar que todos los clubes habilitados ejercieron su derecho al voto.

Con respecto a este argumento del recurso, también hay que destacar que el recurrente se limita a reiterar lo expuesto en su escrito de impugnación del 05.08.2025, no aportando ningún razonamiento fáctico ni jurídico nuevo que contradiga o desvirtúe el razonamiento expuesto por el Juez Único para desestimar el argumento de falta de transparencia en la votación.

Al respecto, no puede obviarse que, como recoge el Juez Único en su resolución -reproduciendo el Informe de 06.08.2025 de D. Alberto Báez, directo de competiciones y fútbol formativo-, el sistema que se ha seguido esta temporada para la determinación o distribución de los Grupos, ha sido un sistema pionero, que se ha utilizado no sólo en la Segunda División B de Fútbol Sala, sino también en otras competiciones y que, por su formato, es un exponente de compromiso con la transparencia y la participación democrática



de los clubes en las decisiones organizativas que afectan a las competiciones en las que participan.

Sin perjuicio de que este sistema pueda ser mejorado en el futuro como resultado de la experiencia que vaya acumulándose, no hay elementos de juicio que permitan pensar que la votación adoleció de falta de transparencia ni, en consecuencia, pueda darse acogida a las dudas que el recurrente afirma tener sobre la validez del proceso, debiendo hacerse hincapié en este punto que ningún otro club ha formulado protesta ni impugnación de la votación.

SEXTO.- Sobre el insuficiente margen de tiempo para analizar las propuestas.

Este argumento no puede tener acogida, pues, como se desprende de la documentación obrante en el expediente, las propuestas se enviaron a los clubes 24 horas antes de la votación.

Por todo lo anterior, EL COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

ACUERDA:

1.- Desestimar el Recurso interpuesto por Club Unión Deportiva Loeches, contra la Resolución de fecha 08.08.2025 del Juez Único de Competiciones No Profesionales, confirmando íntegramente dicha resolución y declarando, en consecuencia, la validez de la votación de la configuración de los grupos de Segunda División B de Fútbol Sala celebrada el día 05.08.2025.

La presente Resolución agota la vía federativa quedando expedita la vía jurisdiccional civil competente.

Notifíquese al club Club Unión Deportiva Loeches, al Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF y al Departamento de Competiciones de la RFEF, a los efectos oportunos.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

En las Rozas de Madrid, a 20 de agosto de 2025.

Comité Nacional de Segunda Instancia